

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 220**

9 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110,000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es factor causal de enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible no está en la mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en

distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento.

Recientemente, en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que éstos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer.

En Puerto Rico, desde el 2007, el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto pretendemos que, aunque cada persona pueda escoger libremente cuáles serán los alimentos que compongan su dieta, lo pueda hacer de una manera informada y responsable. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. – Esta ley se conocerá como la “Ley para la Divulgación de Datos  
2        Nutricionales”.

3        Artículo 2. – Política Pública

4            La política pública del Gobierno de Puerto Rico tiene como objetivo mejorar la salud  
5        de nuestro pueblo. La prevención de enfermedades es la mejor forma de conseguir un pueblo  
6        saludable, sobre todo evitando las enfermedades que mayor prevalencia tienen en Puerto Rico  
7        como son la obesidad, diabetes, hipertensión y enfermedades gastrointestinales. Estas  
8        enfermedades y sus complicaciones están relacionadas con la nutrición, por eso es importante  
9        la divulgación de información nutricional, de forma tal que cada consumidor pueda tomar  
10        decisiones adecuadas sobre sus alimentación.

1 Artículo 3.– Definiciones

2 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se  
3 indica a continuación:

4 (a) Establecimientos de alimentos - incluye todos aquellos restaurantes y/o  
5 establecimientos abiertos al público, que ofrecen alimentos para el consumo operados  
6 o controlados por un mismo dueño o como parte de una franquicia, y que en total  
7 sumen dos (2) o más establecimientos bajo un nombre común, operando en Puerto  
8 Rico con un menú estándar de alimentos.

9 (b) Menú estándar de alimentos – alimentos y/o productos comestibles ofrecidos al  
10 consumidor, que no sean artículos de ofrecimiento temporal, exceptuando aquellos  
11 alimentos ofrecidos para que el mismo consumidor se sirva tipo “buffet” o “salad  
12 bar”.

13 (c) Artículos de ofrecimiento temporal – son aquellos que se ofrecen por un periodo de  
14 treinta (30) días o menos.

15 (d) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

16 Artículo 4. – Divulgación de contenido calórico; menú

17 A partir del 1ro de enero de 2012, todo establecimiento de alimentos que  
18 provea un menú, deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico, de  
19 donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio de cada  
20 artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del artículo  
21 utilizando un tipo de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes que no son  
22 de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser

1 provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se encuentre  
2 permanentemente en la mesa.

3 Artículo 5.– Divulgación de contenido calórico; pizarras

4 A partir del 1ro de enero de 2012, todo establecimiento de alimentos que tenga  
5 un lista o ilustre artículos en una pizarra dentro del mismo, y que sean parte del menú  
6 estándar de alimentos deberá incluir en el mismo la información del contenido  
7 calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o  
8 ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua y de donde  
9 provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

10 Artículo 6. – Divulgación de contenido calórico; servi-carro

11 A partir del 1ro de enero de 2012, todo establecimiento de alimentos que tenga  
12 área de servi-carro y liste o ilustre artículos en una pizarra en un punto de venta,  
13 deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico de cada  
14 artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el punto de  
15 venta que indique de manera clara y conspicua la disponibilidad del mismo y de donde  
16 provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

17 Artículo 7.– Ofrecimiento de combinaciones de productos

18 Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú o pizarra  
19 del contenido calórico de un producto que a su vez es una combinación de dos o más  
20 artículos del menú estándar de alimentos, deberá, basado en las posibles  
21 combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el máximo del contenido calórico.  
22 De haber sólo un posible total, éste será el que se debe indicar.

23 Artículo 8. – Otra información

1 El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la requerida  
2 por Ley o Reglamento.

3 Artículo 9. - Reglamentación

4 Se faculta al Secretario a reglamentar todo lo necesario para garantizar el  
5 cumplimiento de esta Ley.

6 Artículo 10. – Penalidades

7 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, el  
8 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas  
9 administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares. En  
10 caso de violaciones subsiguientes, podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares  
11 por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes.

12 Artículo 11 - Interpretación.

13 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la  
14 aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

15 Artículo 12. -Cláusula de Separabilidad

16 Si parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo  
17 por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto  
18 no afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo,  
19 inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

20 Artículo 13. -Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.